

DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción II del artículo 278 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo***, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho familiar mexicano ha experimentado una profunda transformación durante las últimas décadas. La visión tradicional que concebía al matrimonio como un vínculo permanente cuya disolución debía sujetarse a condiciones estrictas ha sido sustituida progresivamente por un modelo jurídico que reconoce la autonomía de las personas, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho de toda persona a decidir sobre la continuidad o terminación de su proyecto de vida en común.

Esta evolución ha sido impulsada tanto por reformas legislativas como por el desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sostenido reiteradamente que la voluntad de una persona de no permanecer unida en matrimonio constituye una expresión de su libertad personal que debe ser protegida por el orden jurídico. Bajo esta lógica, el Estado no puede imponer obstáculos innecesarios o desproporcionados que dificulten la disolución del vínculo matrimonial cuando éste ha dejado de cumplir su función como comunidad de vida.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 1° el principio de igualdad y no discriminación, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, el artículo 4° protege la organización y el desarrollo de la familia en todas sus manifestaciones. Estas disposiciones constitucionales obligan al legislador a revisar permanentemente aquellas normas que, aun cuando pudieron responder a una realidad histórica determinada, actualmente generan restricciones injustificadas al ejercicio de derechos fundamentales.

En este contexto, resulta necesario analizar la vigencia del requisito previsto en la fracción II del artículo 278 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, que exige que la mujer no se encuentre embarazada para poder acceder al divorcio administrativo o notarial.

Dicha disposición tuvo históricamente como finalidad brindar certeza respecto de la filiación del hijo concebido durante el matrimonio y garantizar la protección jurídica de la persona por nacer. Sin embargo, el desarrollo posterior del sistema jurídico mexicano ha dotado al ordenamiento de mecanismos suficientes para cumplir esos objetivos sin necesidad de impedir o retrasar la disolución del vínculo matrimonial.

En efecto, la legislación civil mexicana establece reglas precisas para determinar la filiación de los hijos concebidos durante el matrimonio aun cuando éste se haya disuelto. El artículo 324 del Código

Civil Federal dispone que se presumen hijos de los cónyuges aquellos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, así como los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo, ya provenga ésta de nulidad, divorcio o muerte. En los casos de divorcio o nulidad, dicho término se computa a partir de la separación de hecho de los cónyuges.

La existencia de esta presunción legal demuestra que el orden jurídico mexicano ya cuenta con instrumentos adecuados para proteger la identidad, filiación y derechos de las personas concebidas durante el matrimonio. En consecuencia, la sola existencia de un embarazo no genera incertidumbre jurídica suficiente para justificar la imposibilidad de acceder a un procedimiento simplificado de divorcio.

Más aún, la restricción actualmente prevista en el Código Familiar produce un efecto diferenciado que recae exclusivamente sobre las mujeres. Mientras que cualquier otro requisito para acceder al divorcio administrativo o notarial se relaciona con circunstancias objetivas del vínculo matrimonial o de la situación patrimonial de las partes, el impedimento basado en el embarazo descansa exclusivamente en una condición biológica propia de la mujer.

Ello obliga a analizar la medida a la luz del principio constitucional de igualdad y no discriminación. Cuando una norma jurídica establece consecuencias desfavorables derivadas de una condición biológica exclusiva de un determinado grupo de personas, corresponde al legislador justificar que dicha restricción resulta necesaria, idónea y proporcional para alcanzar una finalidad constitucionalmente válida.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la protección de la filiación, de los derechos alimentarios y del interés superior de la niñez puede garantizarse mediante mecanismos menos restrictivos que la prohibición absoluta de tramitar el divorcio durante el embarazo. Las obligaciones derivadas de la

maternidad y la paternidad subsisten independientemente de la existencia o inexistencia del vínculo matrimonial. De igual forma, los derechos sucesorios, alimentarios y de identidad de la persona concebida encuentran protección en diversas disposiciones del orden jurídico nacional.

Por otra parte, impedir que dos personas que han decidido libremente poner fin a su matrimonio puedan hacerlo únicamente por la existencia de un embarazo implica prolongar artificialmente un vínculo jurídico que ha perdido su razón de ser. Esta consecuencia resulta particularmente problemática cuando se considera que el divorcio no extingue las responsabilidades parentales ni libera a los progenitores de las obligaciones que la ley les impone respecto de sus hijas e hijos.

La evolución reciente de la legislación mexicana confirma esta tendencia. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuya implementación concluirá en todo el país durante el año 2027, reconoce la procedencia del divorcio bilateral ante notario sin establecer el embarazo como requisito o impedimento para su tramitación. Este dato refleja una transformación legislativa relevante: la protección de la familia y de las personas concebidas ya no se construye a partir de restricciones automáticas a la libertad de las personas, sino mediante mecanismos específicos que garantizan sus derechos sin impedir el ejercicio de otros derechos fundamentales.

La permanencia de una prohibición absoluta basada en el embarazo responde a una lógica jurídica propia de una época en la que la determinación de la filiación dependía en gran medida de la subsistencia formal del matrimonio. Hoy esa realidad ha cambiado. El desarrollo legislativo, jurisprudencial y científico permite brindar certeza jurídica respecto de la filiación sin necesidad de restringir el derecho de las personas a decidir sobre la continuidad de su vínculo matrimonial.

La presente iniciativa parte de una convicción fundamental: la protección de la persona concebida y la protección de la familia no son incompatibles con el reconocimiento de la autonomía personal. El

Estado puede y debe garantizar los derechos derivados de la maternidad, la paternidad y la filiación sin imponer cargas desproporcionadas a quienes han decidido poner fin a su matrimonio.

Asimismo, esta reforma busca armonizar la legislación familiar de Michoacán con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y seguridad jurídica. El objetivo no es disminuir la protección de la familia ni debilitar los derechos de las niñas, niños o personas concebidas; por el contrario, se pretende sustituir una restricción general y automática por un modelo jurídico más congruente con la realidad social y con el desarrollo contemporáneo de los derechos humanos.

La reforma propuesta permitirá que las personas puedan acceder al divorcio administrativo o notarial sin que el embarazo constituya un impedimento legal absoluto, preservando en todo momento las obligaciones y derechos que derivan de la filiación, los alimentos y la responsabilidad parental. De esta manera, se fortalece la autonomía de las personas, se elimina una barrera normativa potencialmente discriminatoria y se armoniza el orden jurídico estatal con la evolución constitucional y legislativa del derecho familiar mexicano.

Legislar en este sentido implica reconocer que la protección jurídica de la familia no puede construirse mediante restricciones que han perdido su justificación histórica. Significa comprender que los derechos de la persona concebida pueden garantizarse sin obligar a las personas a permanecer unidas jurídicamente contra su voluntad. Significa, en suma, adecuar la legislación de Michoacán a los principios constitucionales que rigen actualmente nuestro sistema jurídico.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, con el propósito de derogar el requisito que impide tramitar el divorcio administrativo o notarial cuando la mujer se encuentre embarazada, armonizar el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo con los principios constitucionales vigentes y

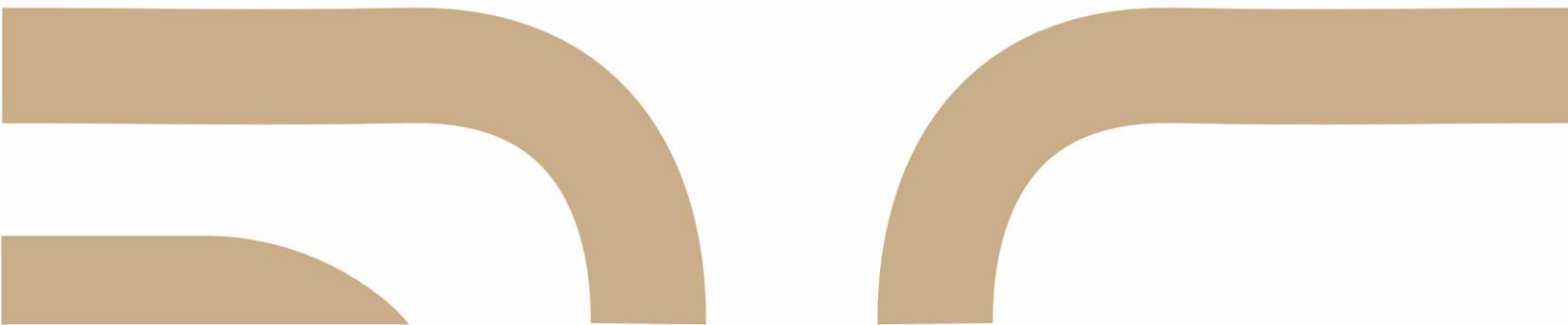
garantizar el pleno ejercicio de los derechos de igualdad, autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad de las y los michoacanos.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	
DICE	DEBERÍA DECIR
Artículo 278. El divorcio administrativo y el celebrado ante notario público, divorcio notarial, proceden cuando entre los cónyuges concurren las siguientes circunstancias: I. ... II. Que la mujer no esté embarazada; III. ... IV. ...	Artículo 278. ... I. ... II. SE DEROGA III. ... IV. ...

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se deroga la fracción II del artículo 278 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



Artículo 278. ...

I. ...

II. **(SE DEROGA)**

III. ...

IV. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 3 del mes de junio del año 2026.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCION II DEL ARTICULO 278 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ A 3 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2026